

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5675 / 306

Arroyos Peña, Sixto

Sena

1943 - 1945



4 folios

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

de

Sarmiento

7
18149

Expediente n.º 2328 de la Audiencia.

Idem n.º 306 del Juzgado.

CONTRA

Sixto Amoyol Ceño

Vecino de

Ceño

XIV



AUDIENCIA PROVINCIAL

RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

2
306
L

Expediente n.º 2.338

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Sixto Arroyos Peña, vecino de SENA.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capitulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca ³⁰ de AGOSTO de 1943



Juan Luis Durán

Sr. Juez de Instrucción de Sarriena

En Rebelión por haberse unido

Argentino de infantería secretario
comandante de los tercios de granaderos de la causa 18140-40
instruido contra JUAN ARDORO RAGA y de cuya causa es juez el Jefe de la
el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Region Militar el Jefe de la
infantería de la *Comandancia en Jefe*

Caracteres: que a los folios que se indicaran obran las actas de actuación de ju-
diciales que seguidamente se transcriben las causas dicen así.

Al folio -106.- Obra sentencia -en la plaza de Santiago a veintinueve de
Julio de mil novecientos cuarenta y dos.- Reunido el Consejo de Guerra para
ver y hallar el procedimiento sumariaco ordinario 18140-40 seguido con-
tra JUAN ARDORO RAGA de veintinueve años edad, natural y vecino de esta
(nueva), elctero-labrador, hijo de Cipriano y de Manuela, por el prosgato de
lito de adhesión a la rebelión -y, cuya lectura al apuntamiento por el J.
Juez instrutor oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la defensa, así
como el procesado, presente en el acto de la vista y siendo vocalmente el
niente auditor de 38 de los señores señores RAGAZO y, RAGAZO
hechos probados y así se declara que antes del glorioso movimiento nacional
el procesado JUAN ARDORO RAGA, era de antecedentes izquierdistas, iniciado
este, se destacó por su adhesión y entusiasmo a la causa roja, saliendo a es-
perar a las banderas del pueblo las fuerzas rojas, previsto de brazalete ro-
jo y armado. Con el mismo carácter de voluntario hizo guardias armado e
intervino en requisas y des tracciones de iglesias, como hermano de un muez-
cambro del comité gozaba de la confianza de este y tuvo frases dices antes de
la ejecución de diez vecinos de este barrio dirigidos a los familiares de es-
tor, que evitaban estar enterado de la suerte que habían de correr, aun-
que por comparecer para abastarse su participación en el secuestro del
comité en la estación, en la posterior ejecución de los señores RAGAZO y, RAGAZO
hecho anteriormente relatado, con como activo de un activo de adhesión
a la rebelión, previsto y penado en el artículo 29, más de en relación con
el 29, ambos del Código de Justicia Militar, de cuyo delito se sufre el y
procesado por participación material y voluntaria, en la concurrencia de
circunstancias modificativas de la responsabilidad - como, RAGAZO y, RAGAZO
que a una persona criminal responsable de un delito de esta especie civil-
mente - y, más los artículos citados en la ley de 9 de febrero de 1939 y
la Orden de la presidencia de 29 de enero de 1940, así como las demás parti-
cipes y de general aplicación - el COMANDO EN JEFE ORDENADO, así como de
condenar y condena al procesado JUAN ARDORO RAGA - como autor de un delito
de adhesión antes, tipificado, en la concurrencia de circunstancias modifica-
tivas de responsabilidad a la pena de prisión de años - y, más, con
las accesorias de inhabilitación absoluta, e interdicción civil a tenor de
lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal ordinario, signado de abono
todo el tiempo de prisión preventiva sujeta, a tenor de esta causa y estando
encuanto a las responsabilidades civiles a la dispuesto en la ley de 9 de
febrero de 1939 - y, más el Consejo por unanimidad y veniendo en cuenta las
normas anexas a la Orden de la presidencia de 29 de enero de 1940, propone
a la superior autoridad judicial la continuación de la pena anteriormente
impuesta, por la de años - y, más, en el momento de la sentencia por con-
suevar los hechos de índole gravada a los comprendidos en el texto de algunas
normas - así por esta nuestra sentencia nos pronunciamos firmados y halla-
mos - y, más firmas ilegibles - al folio - 105 - más - y, más -
el Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JUAN
ARDORO RAGA a la pena de prisión de años de reclusión mayor, como autor de un
delito de adhesión a la rebelión en circunstancias modificativas a tenor de
artículo cinco del Código de Justicia Militar con las demás circunstancias
de inhabilitación absoluta de interdicción civil y responsabilidades civiles
que resultan con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1939 - todo ello
en virtud de hechos probados los hechos que resultan de los autos
signados en la causa y cuya responsabilidad legal no se niega, y así se han
observado los límites señalados en la ley de 9 de febrero de 1939, y así
la declaración de hechos probados no deja un contradicción manifiesta con
lo que de los autos se desprende, es acorrala modificación manifiesta con
signos y la pena impuesta es el procedente a tenor del artículo 44 del
delito son conformes e incluso los restantes pronunciamientos de la sentencia
que se consigna en el texto de esta causa y de las normas de aplicación
de las normas mencionadas y de las normas de aplicación de las normas de aplicación
los autos al ser las que se consignan en el texto de esta causa y de las normas de aplicación

COMISION LIQUIDADORA
de
RESPONSABILIDADES POLITICAS
Sala de Instancia núm. 2

Rollo núm. 18149

Responsable

Victo Proroga Peña

(Al contestar citar la referencia)

5
4

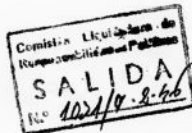
Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 24-7-1945, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de Diciembre de 1945
EL PRESIDENTE DE LA SALA.

P. a.
Ju. M.ª Molera



Sr. Juez de Instrucción de

Sarriena



1917
1918

Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the above matter.
The same has been referred to the proper authorities for their consideration.
I am, Sir, very respectfully,
Yours,
[Signature]

Very truly yours,
[Signature]

1917
1918

